

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "**G.D.N. C/ C.M.G.D.V. S/ RESTITUCION**", **Expte. N° SA-00026-F-2026**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el día 19/02/2026 se presentó el Sr. D.N.G. DNI. 4. y promovió la presente acción tendiente a la restitución de la niña F.M.G. DNI. 5., de 7 años de edad, contra la Sra. M.G.d.V.C. DNI. 4., madre de la niña, con domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

Asimismo, solicitó como medida cautelar el cuidado personal provisorio de la niña.-

De los hechos expuestos en la demanda surge que la niña reside desde el año 2024 en la localidad de Las Grutas, donde, según afirma, se consolidó su centro de vida bajo su cuidado personal exclusivo, con el consentimiento de la progenitora.-

Señaló que asumió íntegramente su crianza luego de que, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, se advirtieran situaciones de presunta vulneración de derechos vinculadas a inasistencias escolares reiteradas, falta de higiene y otras circunstancias que motivaron la intervención del abuelo paterno y el posterior traslado de la niña a Río Negro, con acuerdo de la madre.-

Indicó que durante los dos años siguientes la niña asistió regularmente a la escuela, realizó actividades deportivas y mantuvo vínculos estables con la familia paterna.-

Asimismo, refirió que la demandada habría mantenido condiciones de vida inestables, residiendo temporalmente en distintos domicilios y conviviendo con diversas personas, lo que -señaló- expuso a la niña a situaciones de riesgo y desprotección. Alegó que existieron antecedentes de negligencia en el cuidado de la niña, mencionando deficiencias en su higiene, ausentismo escolar y episodios de falta de supervisión, circunstancias que habrían sido advertidas por familiares, vecinos y personal docente.-

Expuso que, conforme al acuerdo celebrado entre los progenitores, la niña viajaba a la provincia de Tucumán durante los períodos vacacionales para mantener contacto con su madre, debiendo retornar posteriormente a Las Grutas. Sin embargo, sostuvo que en dos oportunidades la demandada incumplió el compromiso de restitución, logrando en la primera ocasión el regreso de la niña tras un episodio que motivó a la propia progenitora a solicitar la intervención del abuelo paterno.-

Manifestó que a fines del año 2025 autorizó nuevamente el viaje de la niña a Tucumán para compartir las vacaciones con su madre, quien habría retenido a la niña de manera

unilateral, impidiendo el contacto telefónico y personal con el actor y la familia paterna. Afirmó que la niña se encuentra actualmente conviviendo con la progenitora y su pareja, quien obstaculizaría el vínculo con la familia paterna, denunciando además situaciones de violencia y posibles riesgos para la integridad física y psíquica de F..-

En virtud de ello, solicitó la restitución urgente de F. a su cuidado, alegando la alteración arbitraria de su centro de vida y la vulneración de sus derechos.-

II.- Que, el día 19/02/2026 se le dio inicio a las presentes y se le corrió traslado a la progenitora de la niña, la Sra. M.G.d.V.C. DNI. 4., quien no contestó demanda ni se presentó en autos, estando debidamente notificada el 25/03/2026.-

III.- Que, el 16/06/2026 se celebró la audiencia de escucha con la niña y el día 17/06/2026 se celebró la audiencia preliminar, a la que no compareció la progenitora.-

Que, el 29/06/2026 se agregó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado.-

Que, el 03/07/2026 se celebraron las audiencias testimoniales de M.N.L., R.F.G., J.G.G. y de L.M.R.. Asimismo se clausuró el período probatorio y se corrió vista a la Defensora de Menores e Incapaces.-

Que, el día 06/07/2026 la Defensora de Menores e Incapaces contestó la vista conferida.-

IV.- Que, en cuanto a los elementos arrimados, tengo en consideración que los testigos fueron contestes en declarar que la niña se encontraba viviendo en Las Grutas junto a su progenitor desde aproximadamente dos años, que a fines del año 2025 viajó a la provincia de Tucumán para pasar las vacaciones con su progenitora de acuerdo a lo convenido. Que, sin embargo, la progenitora nunca restituyó a la niña. Asimismo, la familia paterna tiene dificultades para comunicarse con la niña, porque la progenitora obstaculizaría dichas comunicaciones. Según relató el abuelo paterno, cuando se acercó al domicilio de la madre para ver a su nieta, fue atacado por la actual pareja de aquella.-

En oportunidad de celebrarse la audiencia de escucha, la niña pudo expresarse libremente y de manera acorde a su edad y grado de madurez, manifestando sus vivencias, deseos y percepciones respecto de su situación actual, elementos que serán debidamente ponderados al momento de adoptar la presente decisión.-

El Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado valoró que la progenitora no compareció a la audiencia preliminar, ni expresó formalmente su postura en el proceso, circunstancia que podría evidenciar una resistencia a modificar la situación actual de la niña. Señaló la existencia de indicadores de vulnerabilidad infantil surgidos de las

constancias de autos, vinculados a presuntas deficiencias en los cuidados maternos, episodios de violencia en el entorno convivencial y ausencia de intervenciones institucionales acreditadas en el lugar de residencia de la niña. En virtud de ello, consideró imprescindible requerir la urgente intervención del organismo administrativo de protección de derechos competente en la provincia de Tucumán, a fin de realizar una evaluación interdisciplinaria integral de la situación familiar. Asimismo, recomendó propiciar la reanudación del contacto de la niña con su progenitor y familiares paternos, tanto para garantizar el mantenimiento de sus vínculos afectivos como para posibilitar el acompañamiento y supervisión de adultos significativos respecto de la situación que aquella estaría atravesando.-

V.- Efectuado el análisis de las constancias obrantes en autos, de la prueba producida y de la opinión expresada por la niña conforme a su edad y grado de madurez, corresponde ingresar al tratamiento de la situación planteada, ponderando especialmente la protección de su interés superior, la determinación de su centro de vida y la necesidad de adoptar la solución que mejor garantice el pleno ejercicio de sus derechos.-

Que, en primer término, corresponde señalar que si bien la presente causa no se enmarca en un supuesto de restitución internacional, la doctrina elaborada en torno a los instrumentos internacionales sobre la materia resulta de aplicación analógica en el ámbito interno cuando uno de los progenitores modifica unilateralmente el centro de vida de un niño, niña o adolescente.-

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que los procesos de restitución constituyen procedimientos autónomos, expeditos y de naturaleza urgente, cuya finalidad no es resolver cuestiones de fondo vinculadas al cuidado personal, comunicación o responsabilidad parental, sino restablecer la situación existente con anterioridad al traslado o retención ilícita, evitando la consolidación de situaciones de hecho creadas unilateralmente por uno de los progenitores (STJRNS1, "J.F.C.L.A.S. S/RESTITUCION S/CASACION", Expte. N° CI-00796-F-2023).-

Asimismo, en dicho antecedente y siguiendo el razonamiento de Mizrahi (Mizrahi, Mauricio Luis -- Responsabilidad Parental -- Bs. As. Astrea, 2015 -- págs. 220/221), el Alto Tribunal Provincial ha destacado que la determinación del centro de vida exige la concurrencia de dos elementos: que la persona menor de edad haya desarrollado allí la mayor parte de su existencia y que ello haya ocurrido en condiciones legítimas. De tal modo, cuando el lugar donde permanece el niño ha sido constituido mediante un traslado o retención ilícitos, no resulta jurídicamente admisible considerar que dicho

ámbito se haya consolidado como nuevo centro de vida, pues ello implicaría convalidar conductas contrarias al ordenamiento jurídico y al interés superior del niño. En igual sentido, el Art. 2614 CCyC establece expresamente que los niños, niñas y adolescentes sustraídos o retenidos ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanecen en tales condiciones.-

La Convención de la Haya define el concepto de ilicitud en su art. 3 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 lo hace en similares términos en su art. 4. Para su configuración se requerirá la presencia de un elemento jurídico y uno fáctico. El primero exige que el traslado o retención del niño se hayan producido en infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño o niña tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y el segundo, que ese derecho se ejerza efectivamente al momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido la vía de hecho (Herrera, Marisa; Kemelmajer de Carlucci, Aída; Lloveras, Nora (Dirs.) -- Derecho de Familia, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes - Tomo III -- pág. 727).-

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra acreditado, con el grado de verosimilitud propio de la presente etapa procesal, que la niña residió junto a su progenitor en la localidad de Las Grutas durante aproximadamente dos años, período durante el cual desarrolló allí su escolaridad, actividades recreativas y vínculos afectivos, conformando en dicho ámbito el centro de gravedad de su vida cotidiana. Asimismo, se encuentra prima facie acreditado que el viaje realizado a la provincia de Tucumán a fines del año 2025 tuvo carácter transitorio y obedeció al acuerdo existente entre los progenitores para posibilitar el contacto materno-filial durante el período vacacional, habiéndose posteriormente frustrado el regreso previsto por decisión unilateral de la progenitora.-

En oportunidad de celebrarse la audiencia de escucha, la niña pudo expresar de manera clara, espontánea -aunque tímida y dudosa- acorde a su edad y grado de madurez, sus vivencias, deseos y percepciones respecto de su situación actual. Tales manifestaciones han sido valoradas por esta Judicatura, en consonancia con el derecho a ser oída consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y el Código Civil y Comercial.-

Asimismo, la Defensora de Menores e Incapaces, luego de mantener la entrevista con la

niña y analizar las constancias de autos, dictaminó en favor de la restitución peticionada.-

Que, el interés superior del niño, consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Art. 3 de la Ley N° 26.061, constituye una directriz concreta de decisión que exige atender a las circunstancias particulares del caso, ponderando las condiciones reales de vida del niño, la preservación de sus vínculos familiares y sociales, su estabilidad emocional y, especialmente, su propia voz como manifestación de su autonomía progresiva.-

Como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, debe tenerse principalmente en cuenta el derecho esencial de los niños a no ser desarraigados por vías de hecho de su medio familiar y social, pues someter la determinación de su residencia habitual exclusivamente a la voluntad unilateral de uno de los progenitores importa desconocer su condición de sujetos plenos de derecho (fallo citado ut supra).-

En consecuencia, la modificación unilateral de la situación consolidada de la niña, sin acuerdo del progenitor con quien convivía ni intervención judicial previa, constituye una alteración de hecho que no puede ser convalidada cuando, además, deviene contraria a su interés superior. Así, las constancias de autos permiten concluir, con el grado de convicción propio de esta etapa, que el centro de vida de F. se encuentra en la localidad de Las Grutas junto a su progenitor, siendo dicho ámbito el que actualmente se considera como el más apto para garantizar su protección integral y el pleno ejercicio de sus derechos.-

Por ello, y encontrándose configurados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, toda vez que la prolongación de la situación actual podría ocasionar un perjuicio de difícil reparación en la esfera emocional, familiar y vincular de la niña, corresponde disponer su inmediata restitución al ámbito que reconoce como propio, evitando la consolidación de una situación que aparece, prima facie, disvaliosa desde la perspectiva de sus derechos.-

Por ello, oída que fuera la niña y la Defensora de Menores e Incapaces, **RESUELVO:**

- 1.- Ordenar la inmediata restitución y reintegro de la niña F.M.G. DNI. 5., al hogar de su progenitor D.N.G. DNI. 4. sito en Banco Las Garzas N° 970 de la localidad de Las Grutas.-
- 2.- Disponer que la progenitora M.G.d.V.C. DNI. 4. deberá hacer efectivo el reintegro de la niña F.M.G. DNI. 5. al domicilio paterno en el plazo de 24 horas de notificada la presente, debiendo arbitrar los medios necesarios para garantizar su adecuado traslado,

en condiciones que resguarden su integridad física y emocional, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial.-

3.- A los fines de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, líbrese oficio ley 22.172 al Juzgado de Familia que por turno corresponda de la ciudad de San Miguel de Tucumán, para que por su intermedio arbitre la intervención del Organismo Proteccional de niños/niñas y adolescentes de aquella ciudad en resguardo de la integridad de F., para que se constituya en el domicilio de la progenitora y procedan a hacer efectivo el traslado de la niña al domicilio de su progenitor en la localidad de Las Grutas, pudiendo utilizar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario per sólo a los efectos de resguardar el orden en el cumplimiento de lo aquí ordenado, debiendo resguardarse la integridad de todos los presentes, en especial el de la niña. Oficiése con habilitación de días y horas.-

4.- Notifíquese por cédula conf. Art. 120 CPCC al actor y a la Defensora de Menores e Incapaces, y a la demandada conf. Art. 121 ing. g CPCC con habilitación de días y horas.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza